REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 3 No. 3-26 Oficina 401 PISO 4º EDIFICIO ATLANTIS
Telefax 2400760
Correo Institucional: j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co
BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Los términos se suspendieron dentro del presente asunto, del 19 de diciembre de 2020, al 11 de enero de 2021, en razón de vacancia judicial de fin de año. Se reanudan hoy 12 de enero de los cursantes a las 7:00 A.M.

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO
Secretario.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio No. 018
EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTE Y CREDITO "SOLIDARIOS"
Demandado: YECENIA RIVAS ALEGRIA
DORIS ALEGRIA GAMBOA

RAD. 76-109-40-03-001–2020-00189-00(Fol. 223 - Lib. 22)

Mandamiento de pago

Se tiene

La parte demandante de este caso, **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTE Y CREDITO "SOLIDARIOS"** con **Nit. 890.304.581-2**, quien actúa a través de apoderado judicial el día 4 de diciembre de 2020, instauro demanda con el fin de que por trámite del proceso Ejecutivo de Única Instancia, se profiriera **mandamiento de pago** a su favor y en contra de las señoras **YECENIA RIVAS ALEGRIA,** con cédula de ciudadanía **No. 66.745.507,** y **DORIS ALEGRIA GAMBOA,** con cédula de ciudanía **No. 31.371.884,** por la cantidad de dinero incorporado en el título valor pagaré, con fecha de creación febrero 27 de 2019, y vencimiento el 20 de septiembre de 2021, suscrito por las ejecutadas el día 4 de marzo de 2019 .

Se considera.

El título valor aportado, pagaré, reúne los requisitos generales y especiales indicados en los artículos 619, 621 y 709 y s.s. del Código de Comercio, en el que se incorporó una suma de dinero como obligación líquida a cargo de las demandadas, con lo cual revisten las formalidades establecidas en el artículo 422 del Código General del

Proceso, para ostentar las características de documento con mérito ejecutivo cambiario.

La demanda allegada para el trámite invocado, cumple con las formalidades establecidas en los artículos 82, 83, 84, y 422 del Código General del Proceso, por lo que se le dará el trámite de que tratan los art. 430 y 431, entonces el despacho deberá proferir el mandamiento de pago solicitado o en la forma que fuere procedente.

Los intereses se liquidarán de la siguiente manera:

A.- Corrientes se liquidarán de la manera solicitada

B.- Moratorios, se liquidaran de conformidad a como lo indica el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en proporciones de una y media vez el interés corriente certificado por la Superintendencia Bancaria, de manera fluctuante mes a mes, referentes a la suma de dinero incorporada en el título valor base de recaudo ejecutivo, hasta que se realice el pago total de la obligación.

Sin más comentarios, el Juzgado Primero Civil Municipal de Buenaventura,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTE Y CREDITO "SOLIDARIOS"** con **Nit. 890.304.581-2**, y en contra de las señoras **YECENIA RIVAS ALEGRIA,** con cédula de ciudadanía **No. 66.745.507,** y **DORIS ALEGRIA GAMBOA,** con cédula de ciudanía **No. 31.371.884,** por las siguientes sumas de dinero:

a.- TRES MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS ($3.799.139.oo), M/cte, como capital saldo insoluto incorporado en el título valor pagare No. 103001781 suscrito por las ejecutadas el día 4 de marzo de 2019.

b.- Por los intereses corrientes exigibles del 21 de diciembre de 2019, al 30 de noviembre de 2020.

c.- Por los intereses moratorios liquidados de conformidad a como lo indica el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en proporciones de una y media vez el interés corriente certificado por la Superintendencia Bancaria, de manera fluctuante mes a mes, referentes a la suma de dinero incorporada en el título valor base de recaudo ejecutivo, **desde que se hicieron exigibles 20 de enero de 2020,** hasta que pago total de la obligación se verifique.

d.- Sobre costas del proceso incluido las agencias en derecho, se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación de la presente providencia a las demandadas referidas, en la forma prevista en el artículo 290, 291, 292, 293, y 301 del Código

General del Proceso, concordante con el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndoseles que dentro de los cinco (5) días siguientes una vez se surta el mencionado acto judicial, debe pagar la obligación (Art. 431 ibídem), o en su defecto, dentro de los diez (10) días siguientes proponer las excepciones que considere pertinente, términos que corren conjuntamente (Art. 442 ejusdem). Para lo cual se les hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos que para tal fin se acompañaron.

TERCERO.- ADVERTIR A la parte demandante, que en razón a las disposiciones contenidas en el Decreto 806 del 4-06-2020, - normativa que permite la presentación de la demanda y sus anexos por medios electrónicos- al continuar en su poder el título valor que sirve de base ejecutiva para la demanda, serán responsables de su cuidado, conservación y custodia hasta tanto sea aportado de forma física al proceso, debiendo obrar en apego al principio de buena fe y el art. 78 del C. G. del Proceso; así como abstenerse del ejercicio de acción ejecutiva o de otro tipo con dicho título valor. El documento deberá ser radicado al plenario de ser requerido por el Juzgado y para los fines de terminación del proceso por pago total de la obligación.

CUARTO.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar dentro del presente asunto, al Doctor **JEAN PIER ZUÑIGA LERMA**, abogado en ejercicio con cédula de ciudadanía **No. 1.111.796.247** expedida en Buenaventura Valle, y **T.P. No. 302.070 del C.S.J.**, en la forma y términos del poder a él conferido por la parte demandante en defensa de sus intereses, artículo 77 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
Juez.

Firmado Por:

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11b8a0b43e18f589f2e30a59630f8e92e1ed02b8c85a7d559e6f779ca860d805**
Documento generado en 19/01/2021 03:05:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401
Teléfono y fax 2400760
Correo institucional j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio: 023
Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: Compañía de Financiamiento TUYA SA
Demandado: Jhon Jair Grueso Riascos
Radicación 76.109.40.03.001.2020.00178.00
Fecha: 19 de enero de 2021

ASUNTO

La COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA SA, a través de apoderada judicial ha solicitado que se libre mandamiento de pago en su favor y en contra del ciudadano JHON JAIR GRUESO RIASCOS por los rubros adeudados por concepto de titulo pagaré, por los intereses remuneratorios y moratorios y por los intereses de mora.

No obstante, acorde con las previsiones contenidas en el ACUERDO No. CSJVR16-149 de 2016, por el cual se definen las comunas que atenderán los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MULTIPLE DE BUENAVENTURA, PALMIRA Y TULUÁ, éste Juzgado carece de competencia para conocer del presente trámite, según pasa a explicarse.

En efecto, reza el artículo 1° del acuerdo en comento que:

> ***ARTÍCULO 1°.*** *Definir que en el Municipio de Buenaventura* ***(i)*** *el Juzgado 1° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, atenderá las Comunas 10, 11 y 12 y* ***(ii)*** *el Juzgado 2° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Buenaventura, atenderá las Comunas 6, 7, 8 y 9*

En ese sentido, teniendo en cuenta que la dirección de notificación de la ejecutada es la CR 57 CL 4 57 A 15 Buenaventura – Valle del Cauca, la cual se encuentra ubicada en la comuna 8 de este Distrito, la competencia para conocer del presente proceso

recae sobre los Juzgados De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples y no sobre este Despacho Judicial.

En razón a lo anterior, se rechazará por competencia la presente demanda y se remitirá a la oficina de apoyo judicial a fin de que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, y se ordenará la anotación de salida en los libros respectivos.

Así las cosas, esta Judicatura

DISPONE

PRIMERO.: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, en atención a lo dispuesto en el ACUERDO No. CSJVR16-149 de 2016.

SEGUNDO.: REMITIR el presente proceso a la oficina de apoyo judicial para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

TERCERO.: ANOTAR la salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
80b1463af8bf31aad73d033ae3e6f926fb42e187b4d6e1dba3d5044915278cbd
Documento generado en 19/01/2021 03:05:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401
Teléfono y fax 2400760
Correo institucional j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio: **024**
Referencia: Verbal responsabilidad civil extracontractual
Demandante: José Adolfo Becerra Berrio
Demandado: Jhon James Castro Castro
Radicación 76.109.40.03.001.2020-00151.00
Fecha: 19 enero de 2021

ASUNTO

El señor JOSÉ ADOLFO BECERRA BERRIO, a través de apoderado judicial presenta demanda de verbal de responsabilidad civil extracontractual contra el señor JHON JAMES CASTRO CASTRO, no obstante, al realizar la revisión preliminar de la demanda y sus anexos, da cuenta el juzgado de que existen folios notoriamente ilegibles, motivo por el cual ni siquiera se puede indagar sobre el cumplimiento o no de los requisitos mínimos de admisión de la demanda.

Entre los folios manifiestamente ininteligibles se encuentra los siguientes: 3, 6, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 20 a 24, 27 a 48, 51, 56, 58 a 60, entre otros.

Obediente con las anteriores apuntaciones, esta judicatura habrá de inadmitir la presente demanda, y exhortará a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, de manera clara, precisa y sucinta repare los defectos aquí señalados, so pena de rechazo.

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda ejecutiva propuesta por el señor JOSÉ ADLFO BECERRA BERRIO contra JHN JAMES CASTRO CASTRO por lo expuesto *ut supra.*

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de Cinco (5) días para que corrija los defectos, so pena de Rechazo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente asunto al Dr. EDGAR HURTADO VILLRRUEL, identificado con cédula de ciudadanía 94.279.782 y T.P. 126.456 del C.S.J. conforme a las facultades otorgadas en el poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8eb3517f1b5f3a3d63e547dc2c0820314e42bc3aa5ddfbdf8051756012d73f03
Documento generado en 19/01/2021 03:05:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401
Teléfono y fax 2400760
Correo institucional j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co
Buenaventura

Auto interlocutorio:	**021**
Referencia:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Banco de Bogotá
Demandado:	Robinson García Delgado
Radicación	76.109.40.03.001.2020.00131.00
Fecha:	19 enero de 2021

ASUNTO

El BANCO FALABELLA, mediante apoderado judicial ha solicitado que se libre mandamiento de pago en su favor y en contra del señor JAIME EDUARDO CARDONA CHICA, por concepto de incumplimiento de la obligación contenido en pagaré **8204148808**, por intereses corrientes, intereses moratorios y por las costas y agencias en derecho que se llegaren a causar al interior del presente proceso. Igualmente solicita que se ordene seguir adelante con la ejecución

Revisada la demanda, observa el Juzgado que para su elaboración se han tenido en cuenta los requisitos dispuestos en el art. 82 del CGP y las disposiciones del Acuerdo 806 de 2020 y que con la misma se acompañan los anexos que requiere la norma del art. 84 del C.G.P; igualmente, el pagaré aportado como título valor cumple con las exigencias de los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, desprendiéndose de este una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra del ejecutado, al tenor de lo señalado en el art. 422 del CGP, por tanto, se librará el mandamiento de pago solicitado.

En cuanto a las costas del proceso ejecutivo, el Juzgado decidirá en el momento procesal oportuno.

En lo que respecta la forma de notificación del mandamiento de pago, el juzgado dispondrá hacerla en la forma prevista en el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso concordante con lo señalado en el artículo 8 del Acuerdo 806 del 2020.

Corolario de lo anterior, esta judicatura

RESUELVE

1. **.** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor del **BANCO FALABELLA SA. NIT. 900.047.981** contra el ciudadano **JAIME EDUARDO CARDONA CHICA** mayor de edad, vecino(a) y domiciliado(a) en esta ciudad, identificado(a) con la cedula de ciudadanía No. 70.552.823 para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, conforme a lo preceptuado en el artículo 431 de Código General del Proceso, cancele a la ejecutante así:

   1.1. Por la suma de de $ 15.942.583 M.CTE, contenido en el titulo valor Pagaré No. **8204148808**

   1.2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera al momento del pago, a partir y hasta el pago total.

   1.3. Por concepto de intereses corrientes por la suma de **$ 257444** M/CTE. siendo causados hasta el **10 DE AGOSTO DE 2019**

2. CONCEDER el término de diez (10) días los cuales corren simultáneamente con los cinco (5) días con que cuenta para pagar, para que proponga excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

3. En cuanto a la solicitud de seguir adelante con la ejecución y la costas y agencias en derecho, se decidirá en el momento procesal oportuno.

4. RECONOCER PERSONERIA al Dr. JAIME SUAREZ ESCAMILLA C.C.No.19.417.696 de Bogotá y T.P. No.63.217 del C.S. de la J.

5. NOTIFIQUESE personalmente el presente mandamiento de pago a la parte ejecutada conforme a lo dispuesto en los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

6. ADVERTIR A la parte demandante y su representante judicial, que en razón a las disposiciones contenidas en el Decreto 806 del 2020, normativa que permite la presentación de la demanda y sus anexos por medios electrónicos- al continuar en su poder el título valor <pagare> que sirve de base ejecutiva para la demanda, **serán responsables de su cuidado, conservación y custodia hasta tanto sea aportado de forma física al proceso**, debiendo obrar en apego al principio de buena fe y el art. 78 del C. G. del Proceso; así como abstenerse del ejercicio de acción ejecutiva o de otro tipo con dicho título valor. El documento deberá ser radicado al plenario de ser requerido por el Juzgado y para los fines de terminación del proceso por pago total de la obligación**.**

7. TENER como dependientes judiciales a los señores Santiago Rúales Rosero C.C. 1.107.088.001, **Lina Marcela Campo Gómez** C.C. 1.143.869.553, **Ángela María Duque Pérez** C.C.1.143871101; **Daniela Ledezma Polanco** CC. 1.144.182.920 y autorizo expresamente a las Doctoras **Indira Durango Osorio** CC. 66.90068 y TP. 97.091 del C. S. de la J **Sofy Lorena Murillas Álvarez** CC. 66.846848 y TP. 73.504 del C. S. de la J. **Johana Natalie Rodríguez Paredes** CC. 1.130.594.657 y TP. 197.459 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

801e676036200894013a2e8ee82a0e1d738ae6301188b625309dfabbc33719a7

Documento generado en 19/01/2021 03:05:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, enero diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

REF: RESPUESTA DERECHO DE PETICION DE LA SEÑORA JESSICA RINCON, en su condición de Representante Legal ORGANIZACIÓN Y SUMINISTROS Y SERICIOS INTEGRADOS SAS “OSSI SAS”.

Por correo institucional se allego petición en relación al levantamiento de embargo que pesa sobre la empresa ORGANIZACIÓN Y SUMINISTROS Y SERICIOS INTEGRADOS SAS “OSSI SAS”, toda vez que el proceso ya se encuentra cancelado y aparece vigente en la plataforma, por lo cual no han podido realizar trámites bancarios.

Consecuente con lo anterior, por Secretaria se pudo constatar que, en esta agencia judicial, se tramitó proceso Ejecutivo Singular de Única Instancia, con Radicación No. 76.109.40.03.001.2016.00036.00, promovido por el señor GABRIEL JAIME JIMENEZ FRANCO, a través de apoderado judicial, contra la empresa ORGANIZACIÓN DE SUINISTROS Y SERVICIOS INTEGRADOS SAS “OSSI SAS” y el señor JONATAN ANDRES RINCON RODRIGUEZ, el cual se encuentra cancelado por pago total de la obligación, desde el 04 del mes de abril de 2016, y ordenado el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y perfeccionadas.

Se evidencia en el expediente que, el Oficio Circular No. DESAJ-J1CM-382-16, dirigido a las entidades bancarias de la ciudad, comunicando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y perfeccionada; nunca fue retirado por la parte interesada; razón por la cual obra en el mismo.

Consecuente con lo anterior, por Secretaría, se dispondrá expedir el un nuevo oficio circular actualizado, dirigido a las diferentes entidades bancarias de la ciudad, ordenando el levantamiento del embargo de las cuentas dejando sin efecto nuestro oficio No. DESAJ-J1CM-279-16 que les comunicó el embargo.

Igualmente, hágasele saber a la peticionaria por los medios de notificación por ella suministrado, correo electrónico: ossisas2012@hotmail.com

Notifíquese y cúmplase

MARTHA ELIZABETH JIMINEZ DELGADO
Juez

Firmado Por:

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
589c96ad736c6ea96fa83993a32e0fa729e67d1c1ffeb8ce40bd3c9faace2679
Documento generado en 19/01/2021 03:05:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INTERLOCUTORIO No. 022

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Buenaventura, enero diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso Verbal Reivindicatorio de Dominio, instaurado por la señora LOLA ESTHR FRRIN CASTILLO, a través de apoderada judicial, contra la señora GLORIA ANITA HURTADO ANGULO, la parte demandada en el término oportuno allega escritos con los que contestó la demanda y presentó excepciones de mérito, como también excepciones previas.

Teniendo en cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el artículo 370 del C. G. P.

Por lo expuesto, el Juzgado

D I S P O N E :

PRIMERO.- De los escritos anteriores de contestación de demanda y excepciones de mérito, y excepciones previas, presentada por la parte demandada, en este asunto, DÉSE TRASLADO a la parte ejecutante por el término de tres (3) días, para las excepciones previas y cinco (5) días para la de mérito, los cuales corren en conjunto, para que se pronuncien sobre ellas.

SEGUNDO.- Como quiera que la parte actora, allego la caución ordenada en auto 332 del 9 de julio de 2020, se ordena la inscripción de la presente demanda en los folios de la matrícula inmobiliaria No. 372-24703 y 372-24704 de la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad.

Librase el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
Juez

Firmado Por:

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d9a560cf49a3ab84e808953823fa03ef72365fb3a706df38fea3c0c395f3d097
Documento generado en 19/01/2021 03:05:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 3 No. 3-26 Oficina 401 PISO 4º EDIFICIO ATLANTIS
Telefax 2400760
Correo Institucional: j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co
BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Los términos se suspendieron dentro del presente asunto, del 19 de diciembre de 2020, al 11 de enero de 2021, en razón de vacancia judicial de fin de año. Se reanudan hoy 12 de enero de los cursantes a las 7:00 A.M.

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO
Secretario.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio No. 019
EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTE Y CREDITO "SOLIDARIOS"
Demandado: YECENIA RIVAS ALEGRIA
DORIS ALEGRIA GAMBOA

RAD. 76-109-40-03-001–2020-00189-00(Fol. 223 - Lib. 22)

Niega medida previa

En atención a las medidas previas solicitada por la parte actora presentada conjuntamente con la demanda, el despacho observa lo siguiente:

1.- El actor solicita el embargo y retención de los salarios devengados o por devengar de las señores YECENIA RIVAS ALEGRIA y DORIS ALEGRIA GAMBOA.

Sobre este punto tenemos que actor no indica en nominador o empleador de las ejecutadas para dirigir el respectivo embargo.

2.- Solicita el extremo activo el embargo del 50% o el porcentaje que le quede libre de la pensión de jubilación que devenga la señora DORIS ALEGRIA GAMBOA, teniendo como último patrono la empresa COMFAMAR BUENAVENTURA.

Al respecto se le dice al profesional del derecho, que no es claro en su medida, en virtud que si bien en cierto como la afirma su empleador último fue COMFAMAR, no es esta entidad que asumió la pensión de DORIS ALGRIA GAMBOA.

De los anexos acompañados a la demanda, se observa la Resolución No.005424 de 2003, por medio de la cual el Instituto de Seguro Sociales Seccional Valle, reconoció la pensión de vejez a favor de la señora DORIS ALEGRIA GAMBOA.

Por lo anterior tenemos que el gestor judicial, omitió solicitar la medida de embargo ante el nominador real.

Así las cosas tenemos que la solicitud de medidas cautelares, no se compadece con las disposiciones del el artículo 593 del Código General del Proceso, por lo tanto se torna improcedente tal cuatela, dando lugar a su negación.

Sin más comentarios, el Juzgado Primero Civil Municipal de Buenaventura,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DENEGAR la medida de embargo solicitada por la parte demandante en contra de las señoras YECENIA RIVAS ALEGRIA y DORIS ALEGRIA GAMBOA, por lo brevemente considerado.

SEGUNDO.- GLOSAR a los autos el escrito de medida previa arrimado conjuntamente con la demanda.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
Juez.

Firmado Por:

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **405dbb6f0d034cd77b098cff7aa6597c09a3aaa17f870c73df8468f083b8a3d5**
Documento generado en 19/01/2021 03:05:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica